



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 830-2025-SGFC-A-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 03 de Junio de 2025

EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N°4115-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 06 de noviembre de 2024 (en adelante el Informe Final de Instrucción), elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°00259-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó a Av. Tomasal N°753. Monterrico Sur – Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización, e informa lo siguiente: *“En mérito del DS 2179032024, queja vecinal y Resolución N°91-2024-GPV-MSS Gerencia de Participación Municipal Vecinal, se procedió a notificar a la “Junta Vecina Tomada C/7 y Don Diego Noche” representada por la Sra. Sara Pilar Del Carmen Gaona Durand (presidenta) toda vez que la reja instalada en intersección del Jr. Tomasal con Calle Don Diego Noche no cuenta con resolución de autorización”*. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°002023-2024, notificada el 09 de setiembre de 2024, a nombre de **SARA PILAR DEL CARMEN GAONA DURAND** con DNI N° 08130043, bajo el código de infracción H-001 “Por instalar elementos de seguridad y vigilancia particular, sin la autorización correspondiente”

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°002023-2024, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N°4508-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS de fecha 14 de noviembre de 2023, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **SARA PILAR DEL CARMEN GAONA DURAND**, conforme al porcentaje correspondiente al UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Que, mediante Documento Simple N°2242142025, de fecha 14 de mayo 2025, SARA PILAR DEL CARMEN GAONA DURAND, en calidad de presidente de la Junta Vecina Tomada C/7 y Don Diego Noche, informa que mediante Resolución Subgerencial N°03-2025-SGTRA-GSEGC-MSS se autorizó la instalación de dos elementos de seguridad tipi reja batiente.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : T3SVCK

Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 www.munisurco.gob.pe



Municipalidad de Santiago de Surco

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el Principio de legalidad, **“Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**. En razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley.

Que, el numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, recoge al Principio de Verdad Material señalando lo siguiente: **“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”**; por lo que corresponde a la Administración Pública comprobar los hechos que imputa al administrado, dándoles certeza para poder luego pronunciarse mediante un acto administrativo debidamente fundamentado.

Que, por otro lado, el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, dispone los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo uno de ellos, el Principio de Razonabilidad, suscrito en el numeral 3, el cual señala lo siguiente: **“Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”**. Asimismo, el 257 de la norma mencionada líneas arriba, suscribe cuales son los supuestos en lo que se estaría frente a un eximente de responsabilidad, siendo uno de ellos el inciso a) **“El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada”**.

Que, asimismo, el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: **“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”** Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción **respecto a la responsabilidad del imputado**, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa.

Que, asimismo, el Principio de Causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone lo siguiente: **“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”**; es decir, este principio conlleva a la individualización de la sanción e impide hacer responsable a una persona de un hecho ajeno. De este modo, la potestad sancionadora sólo podrá ejercitarse frente a los sujetos que han realizado una acción u omisión sancionable, sin que pueda disociarse autoría y responsabilidad.

Que, de la revisión del presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que existe la Junta Vecinal Tomasal cuadra 7 y Don Diego de Noche, la cual ha sido reconocida por este corporativo municipal mediante Resolución N°91-2024-GPV-MSS de fecha 05 de junio de 2024; por lo tanto, serían la mencionada junta quien instaló la reja de seguridad por la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, el presente procedimiento se ha iniciado solo contra la presidente **SARA PILAR DEL CARMEN GAONA DURAND**, como persona natural, como si solamente ella hubiera instalado la reja, a título personal y con fines individuales.

Por lo tanto, en aplicación al Principio de Causalidad, **“la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta”**, el presente procedimiento debió iniciarse contra Junta Vecinal Tomasal cuadra 7 y Don Diego de Noche, y no solo contra la señora **SARA PILAR DEL CARMEN GAONA DURAND**



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : T3SVCK



Municipalidad de Santiago de Surco

Que, por otro lado, se verifica que mediante Resolución Subgerencial N°03-2025-SGTRA-GSEGC-MSS de fecha 16 de enero de 2025, se resolvió autorizar la instalación de dos elementos de seguridad tipo reja batiente, en calle Don Diego de Noche cuadra 1 cruce con Jr. Tomasal cuadra 7 y calle Don Diego de Noche cuadra 3 cruce con Jr. Tomasal cuadra 7. Por lo tanto, la reja por la cual se inició el presente procedimiento, actualmente ya cuenta con la autorización correspondiente, por lo que no corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

Que por lo tanto, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N°507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, Ordenanza N°701-MSS - Ordenanza que aprueba el régimen de aplicación de sanciones administrativas y el cuadro de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, y de conformidad con lo establecido en la Ley N°27972 y al Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°002023-2024, impuesta en contra de la administrada **SARA PILAR DEL CARMEN GAONA DURAND** con DNI N° 08130043, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Documento Firmado Digitalmente:

RAUL ABEL RAMOS CORAL

Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa
Municipalidad de Santiago de Surco

Señora : **SARA PILAR DEL CARMEN GAONA DURAND**
Domicilio : **AV. TOMASAL N°753, URB. MONTERRICO CHICO - SANTIAGO DE SURCO**

RARC/smct



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : T3SVCK

Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 www.munisurco.gob.pe